

SEÑORES MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DE LA LIGA PROFESIONAL DE FÚTBOL DEL ECUADOR.

Antonio Pazmiño Ycaza, en mi calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Nassib Neme Antón, quien a su vez, es Presidente del Club Sport Emelec; a la vez, en mi calidad de abogado patrocinador de los jugadores Alexander Sosa Luca, Dixon Jair Arroyo Espinoza, Alexis Zapata Álvarez y Facundo Barcelo Viera, ante ustedes presente recurso de apelación respecto de las sanciones impuestas mediante Acta número 22, del 21 de septiembre de 2021¹, con el objeto de que este proceso pase a conocimiento del Tribunal de Apelaciones.

Mis generales de ley son: ecuatoriano, mayor de edad, casado, con domicilio en la Isla Mocolí, urbanización Isla del Río, edificio Mocoli 360.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- La noche del domingo 19 de septiembre de 2021, en el estadio del Club Liga Deportiva Universitaria de Quito, se llevó a cabo el encuentro válido por la fecha 7 del torneo nacional de fútbol profesional, entre Liga Deportiva Universitaria de Quito y el Club Sport Emelec.

2.- En el numeral 9 del informe arbitral se indica:

“...; Acto seguido el jugador No. 05 Arroyo Dixon del C.S. Emelec golpea a un adversario dando un manotazo que impactó en el rostro (conducta violenta), sin poder exhibir las tarjetas rojas correspondientes debido a la aglomeración de los jugadores y cuerpo técnico que ingresaron al terreno de juego a controlar a sus jugadores, retirándoles rápidamente a los camerinos...”

3.- El informe contiene información sesgada, incompleta y diminuta de lo que ocurrió realmente en el campo de juego. No dice nada el mismo, respecto de la agresión previa que recibió nuestro jugador Dixon Arroyo, por parte del jugador Jhojan Julio Palacios.

4.- En este punto, es importante indicar, que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria es prueba plena un video para comprobar acciones que se dieron en un partido y que no fueron informadas por el árbitro. Su texto indica:

¹ Alcance.



“...Art. 20.- En el juzgamiento de los actos punibles la Comisión Disciplinaria, con las excepciones contempladas en este reglamento, se valdrá de uno o más de los siguientes medios probatorios:

- a) Informe del árbitro central;
- b) Informe del comisario de juego;
- c) El informe del inspector especial o delegado designado por el Comité Ejecutivo;
- d) Las grabaciones de vídeo que demuestren de manera fehaciente e inequívoca las infracciones cometidas en una programación y que no hubiere informado el árbitro², inspector para árbitro o comisario de juego, las que tendrán valor únicamente cuando se justifique que corresponden al partido que se juzga y que la infracción, ora sea tentativa ora sea consumada, ha sido cometida. Igualmente, las expresadas grabaciones de video servirán como prueba de descargo para determinadas infracciones;
- e) La planilla y el acta de juego sólo constituirán medios de prueba para lo dispuesto en los Arts. 152 y 157 de Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional; y, para lo previsto en los incisos primero y segundo del Art. 164 de este reglamento;
- f) La aceptación libre y voluntaria rendida ante la Comisión Disciplinaria;
- g) El informe emitido por los laboratorios de análisis de las pruebas del control de dopaje y los exámenes médicos relacionados con el indicado control;
- h) El informe de la Comisión de Seguridad y de la Comisión de Escenarios Deportivos y Seguridad, en lo atinente al ámbito de sus atribuciones;
- i) Los videos grabaciones efectuadas en el circuito cerrado de televisión instalados en los estadios donde se jueguen partidos de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, y remitidos a la FEF por las asociaciones provinciales de fútbol o clubes y que serán proporcionadas, obligatoriamente, por la FEF a través del departamento de Relaciones Pública, al que le corresponde archivarlas;

² Lo resaltado y/o subrayado en textos de terceros es mío.



j) Las declaraciones o publicaciones que se efectuaren a través de las redes de tecnología de la información y comunicación; y,

k) Cualquiera de las pruebas admitidas por el derecho común, cuando el acto punible, estando previsto en este reglamento, se cometiere fuera de los estadios en los que se realicen las programaciones de fútbol...”

5.- La agresión del jugador Jhojan Julio **fue y debió ser claramente visible para el árbitro**, por lo que llama la atención poderosamente que no la haya incluido en su informe. Por lo tanto, este Comité de Apelaciones, al revisar el video que exhibiré (igual hay muchos videos que han circulado en las redes sociales) al momento que sesione, podrá verificar, con mucha claridad, que el jugador Jhojan Julio Palacios es quien agrede previamente a nuestro jugador Dixon Arroyo, quien solo reacciona, en legítima defensa.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, es causa expresa de exclusión de una conducta antijurídica, la legítima defensa.

La norma indica:

“...Causas de exclusión de la antijuridicidad.- **No existe infracción penal** cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o **legítima defensa**...”³

6.1.- Existe legítima defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 30 del COIP: agresión actual e ilegítima, necesidad racional de la defensa y falta de provocación suficiente por parte de quien actúe en defensa del derecho, que es exactamente lo que ocurre con el Jugador Dixon Arroyo quien se veía amenazado por varios jugadores del equipo rival.

7.- En consecuencia, lo actuado por el jugador Dixon Arroyo Espinoza, quien reacciona frente a una agresión, no puede ser objeto de sanción de ninguna naturaleza. Eso sí, todo lo contrario, la agresión del jugador Jhojan Julio, quien sí debe ser sancionado, como efectivamente lo fue, probablemente de manera excesiva.

8.- Miren ustedes que la misma FIFA, en su momento, estableció este principio. El de que cuando se recibe una agresión y se defiende el agredido, no es responsable:

³ En este punto debemos recordar, que de conformidad con el artículo 1 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y 1 del Estatuto de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, se encuentran sujetas a las leyes de la República del Ecuador.



“...No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea...”⁴

9.- Sobre esto la doctrina y la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar:

“Al respecto, se acota que las causas de justificación son las que eliminan o excluyen la antijuridicidad de un acto típico; doctrinariamente son consideradas como “situaciones en que la lesión del bien jurídico se halla legitimada, justificada por el propio orden que jurídico. En este caso, el acto, aunque típico, ya no será contrario a Derecho. En efecto, una conducta ejercida por el sujeto activo, a pesar de que es típica, no siempre es antijurídica, debido a que la lesión al bien jurídico protegido, por las circunstancias que rodea el hecho, se **halla legitimada o justificada por el propio ordenamiento jurídico.**”

Dentro de estas circunstancias que eliminan la antijuridicidad, se encuentra la institución de la legítima defensa entendida como “**la reacción necesaria contra una agresión ilegítima, actual o inminente, y no provocada, o al menos no provocada suficientemente, por la persona que invoca esta causal de justificación como eximente de responsabilidad penal.**”⁵

“En primer lugar lo referente a los requisitos que deben reunirse para configurar la legítima defensa y, seguidamente, lo atinente a la correcta aplicación de las reglas de la valoración de la prueba, dejando constancia, como ya se lo ha hecho en anteriores ocasiones, que en el Recurso de Casación, está vedado el realizar una revalorización del acervo probatorio que ya ha sido analizado y valorado por el Tribunal juzgador y, en este caso, tanto por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay como por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; en consecuencia, este Tribunal, no está facultado para volver a analizar las pruebas introducidas a la Audiencia de Juzgamiento por parte de los sujetos procesales y cualquier pretensión en ese sentido, deviene en absolutamente improcedente.

Para referirnos al primer aspecto, hacemos las siguientes acotaciones, sobre la Legítima Defensa 6.1.2.- **Que esta es una causa de justificación, (histórica y**

⁴ Reglamento Comisión Disciplinaria FIFA 2017.

⁵ Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito juicio N° 1631-2013 resolución N° 2095-2016.



teóricamente se la ha considerado como la causa de justificación por antonomasia, y así lo han recogido los diferentes ordenamientos jurídicos, y Jiménez de Asúa la califica como 'el Instituto Jurídico de rancio abolengo'), es decir que la conducta está tipificada en el Código, pero que por determinación legal no es contraria a derecho, no es antijurídica aunque sea típica, excluyendo incondicionalmente al delito porque determina que ese acto se encuentra apegado a derecho. Que esta causa de justificación desde sus inicios ha estado sujeta a los tipos de homicidio y lesiones; es decir que este instituto tiene raigambre en los delitos contra la vida y la integridad física, pero que en la actualidad se contempla en forma mucho más amplia (por lo tanto también se considera los delitos contra el honor). La antigüedad de este instituto jurídico, nos permite tener una enorme jurisprudencia, tanto internacional como nacional, para poder sustentar cuando existe una legítima defensa..”⁶

10.- Por su parte, tratadistas de gran talla indican: Roxin⁷, define a la legítima defensa, como un principio de **autoprotección**; Ávila Santamaría⁸, como acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona ante la amenaza de una agresión inminente, **en este caso defensa personal**; Albán⁹, La legítima defensa, es por su naturaleza un derecho propio, personal e irremplazable de la persona, por lo tanto nos enseña que **se puede definir como la reacción necesaria para evitar la agresión ilegítima** y no provocada de un bien jurídico actual o inminentemente amenazado por la acción de un ser humano.

11.- Pero, así como hay un claro eximente de responsabilidad a favor del jugador Dixon Arroyo Espinoza; por otro lado, hay también, **un clarísimo agravante de conducta** respecto de las acciones del jugador Jhojan Julio Palacios y, en general, del plantel de Liga Universitaria de Quito.

12.- Así es, las tomas son claras¿qué hacían los jugadores del club local cerca de la banca del equipo visitante? Cuando, de paso, hay mucha distancia entre las bancas (local y

⁶ Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal juicio penal: No. 441-2012 resolución: no. 310-2013

⁷ ROXIN, Claus (2002). La Evolución de la Política Criminal. Barcelona: Editorial Grijley, página 18.

⁸ SANTAMARIA Ávila, Ramoro(2013). El In (justicia) Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Quito: Legales, páginma 34.

⁹ ALBÁN, Ernesto. (2009). Manual de Derecho Penal. Quito: Don Bosco, página 160.



visitante). Eso no quiere sino decir, que se acercaron a la banca del Club Sport Emelec, a generar disturbios.

13.- Con total seguridad, de no haberse acercado temerariamente el equipo local a la zona del club visitante, no hubiere pasado absolutamente nada. Y, eso es un tema muy importante que también deberá analizar la Comisión Disciplinaria.

14.- Como indico en el presente alegato. El informe arbitral no se ajusta a la realidad. Pero, no solamente, porque:

14.1. No se hace referencia a la agresión del jugador Jhojan Julio Palacios.

14.2.- O, porque no se hace referencia a que el jugador Dixon Arrollo Espinoza actuó en legítima defensa.

15.- Sino también, porque se indica que el jugador Facundo Barceló Viera, de los registros del Club Sport Emelec, supuestamente habría utilizado "lenguaje insultante" sin indicar lo que supuestamente dijo. Pero, además, siendo muy difícil que en efecto haya escuchado eso el árbitro, en medio de la bulla. Señores miembros del Comité de Apelaciones ¿Qué es lenguaje insultante? ¿Qué dijo el jugador Barceló? No procedé sancionar sin tener la claridad de las expresiones que fueron proferidas, en el caso de que efectivamente ello haya ocurrido. Los árbitros en sus informes deben transcribir y normalmente lo hacen, por crudas que puedan ser, las expresiones insultantes que ocasionalmente se dan y que motivan una expulsión. Sancionar sin esa precisión y claridad puede dar paso a abusos por parte de los árbitros y dejar en indefensión a los jugadores. No cabe sancionar a alguien porque, supuestamente, empleó "lenguaje insultante" sin que se precise qué fue lo que dijo. Ello puede ser subjetivo y lo que para alguien puede ser insultante, decirle "gordo" o "llorón", por ejemplo, para otros puede no serlo.

16.- No deja de llamarnos la atención, que se escuche en medio de bulla "lenguaje insultante", pero que no se vea (que es más fácil) el golpe del jugador Jhojan Julio Palacios a Dixon Arrollo Espinoza.

17.- Respecto del caso del jugador Facundo Barcelo Viera, debemos recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, la carga de la prueba corresponde a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. En el presente caso, el encargado directo era el árbitro, pero ¿qué credibilidad puede



tener, quien informa lo que no pasó y deja de informar lo que sí sucedió?. El texto de la norma, en lo pertinente, indica:

"...La carga de la prueba tratándose de la comisión de las faltas disciplinarias previstas en este Reglamento, en el Código Disciplinario de la FIFA y Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, incumbe a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su órgano disciplinario y a los medios de prueba que se expresan en este reglamento..."

18.- A pesar de todas las explicaciones dadas en los numerales precedentes y, además, de la exhibición de los respectivos videos, la Comisión Disciplinaria resuelve sancionarnos, mediante Acta número 22 del 21 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

18.1.- Al jugador Alexander Sosa Luca, ni siquiera nombrado en la parte pertinente del informe arbitral, suspensión de un mes.

18.2.- Al jugador Dixon Arroyo Espinoza, suspensión de dos meses.

18.3.- Al jugador Alexis Zapata Álvarez, ni siquiera nombrado en la parte pertinente del informe arbitral, suspensión de un mes.

En todos estos casos, utilizando como base reglamentaria para imponer la sanción, el literal b) del artículo 193 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria.

18.4.- Al jugador Facundo Barceló Viera, dos partidos, sustentados, supuestamente en el artículo 191, letra c), en concordancia con el artículo 207 del mismo reglamento (no se indica cuál de sus literales).

19.- El literal b) del artículo 193 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, textualmente indica:

"...Art. 193.- Será sancionado con suspensión de un mes a un año, según la gravedad de la falta, el jugador expulsado en un partido, que cometiere alguna de las siguientes faltas:

a) Por golpear, empujar, o escupir al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control;

b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo, según el grado de su participación, en riña o pelea tumultuarias u otros incidentes graves, entre jugadores o con los espectadores; o,



c) El jugador expulsado que escupa a un adversario o compañero de equipo.

d) Por escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

La reincidencia será sancionada con dos años de suspensión.

La sanción prevista en este artículo se la impondrá, igualmente, cuando las faltas se cometieren en los partidos amistosos que se jugaren de acuerdo con lo previsto en el Art. 232 del Reglamento del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional.

La Comisión Disciplinaria para determinar el grado de participación del jugador y/o para la gradación de la pena, se podrá valer como prueba complementaria, del vídeo previsto en el Art. 21 de este reglamento..."

20.- Como se puede apreciar de la norma invocada, existe una condición indispensable para que en efecto sea aplicable la misma ¿cuál es?

"el jugador expulsado en un partido"

que exista un jugador expulsado, lo cual no ocurrió. En este punto, es muy importante también indicar, que por norma expresa reglamentaria, se prohíbe la interpretación extensiva. El artículo 27, establece:

"...Se prohíbe la interpretación extensiva de sus normas, debiendo sujetarse a su tenor literal..."

21.- En el informe no consta que jugador alguno haya sido expulsado. De hecho, al iniciar la defensa del Club Sport Emelec en la audiencia que para el efecto se dio ante la Comisión Disciplinaria, lo primero que pedí fue que por Secretaría se dé lectura al informe arbitral, indicando si en efecto existía o no algún jugador expulsado. Naturalmente, por Secretaría, se confirmó que ningún jugador del Club Sport Emelec había sido expulsado.

22.- Y, por qué se pidió esto, porque es justamente el Club Liga Deportiva Universitaria de Quito, quien mediante escrito del 20 de septiembre de 2021, firmado por el señor Esteban Paz Rodríguez, pide la aplicación de dicha norma. Que, en el caso que nos ocupa, no era aplicable.

23.- Tampoco eran aplicables normas FIFA y CONMEBOL a las que se hacía referencia en la antes indicada comunicación. Porque, solo se aplican esas normas sancionatorias,



cuando en la legislación local no existe alguna tipificación. Pero, en este caso, sí existe (claro, pero para el presente caso, tampoco era aplicable, porque no hubo jugador expulsado). Esto lo indica el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, que establece:

“...Igualmente serán punibles y de jurisdicción y competencia de la Comisión Disciplinaria aquellos actos o acciones **que no se encontraren previstos en este reglamento** pero sí en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL...”

24.- Ergo, al sí estar previstas en la legislación nacional, no eran aplicables las normas que refería el abogado de la Liga Deportiva Universitaria de Quito en su alegato escrito y verbal.

25.- En su momento, por escrito y en estrados, se explicó con contenido académico y jurídico principios como el de legítima defensa y prueba (y carga de la misma). Lamentablemente, a pesar de ser abogados los miembros de la Comisión Disciplinaria, no han tomado en cuenta dichos argumentos, menos han explicado su análisis aceptándolos o negándolos. Esto es, carece de motivación el mismo.

26.- El fallo dictado, carece de motivación, atentando contra claras garantías constitucionales, por:

26.1.- No se fundamenta, por qué es aplicable el antes indicado artículo 193, si no hubo expulsados. Se hace una interpretación extensiva, injusta y contraria a antiguas normas de derecho adoptadas por la legislación ordinaria y del fútbol

26.2.- No se utiliza una norma correcta para sancionar. Es como que en un proceso penal por homicidio, se utilice como base legal la del abigeato.

26.3.- En fin, no hay un nexo causal entre la supuesta conducta típica, el acto y la sanción impuesta.

27.- En adición, otro principio que en materia penal es fundamental, es el de la **proporcionalidad de la pena**, en relación a la supuesta infracción. En el caso que nos ocupa, por un lado, la pena impuesta es desproporcionada. Y, por otro, no ha hecho un test de valoración la Comisión Disciplinaria, porque no tiene sentido alguno que se ponga la misma pena al agresor original y al que actuó en legítima defensa.

28.- Al mismo tiempo debo destacar que en los asuntos disciplinarios como el que nos encontramos además de la evidente motivación de las resoluciones, los casos deben



estudiarse uno por uno para, en su caso, aplicar el principio de proporcionalidad. Y así históricamente lo ha entendido el Tribunal de Arbitraje Deportivo

“in disciplinary matters, each situation must be evaluated on a case-by-case basis and interests at stake have to be balanced in respect of the principle of proportionality. Account must be taken of the seriousness of the facts and other related circumstances as well as of the damage that the penalised conduct entails for the parties involved, for the federation in question and for its sport. In the same way, disciplinary bodies may evaluate any aggravating and/or extenuating circumstances that might be related to the infringement”¹⁰

29.- En el presente procedimiento la Comisión Disciplinaria no se detiene a valorar caso por caso las circunstancias concurrentes derivadas de lo ocurrido en el encuentro entre LDU y Emelec, toda vez que la resolución objeto de impugnación carece de toda motivación. Motivación necesaria para valorar si, efectivamente, ha existido un juicio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

30.- Como ejemplo de dicha cuestión es que no tiene sentido que el jugador incitador del acto que ha derivado el presente procedimiento Jhojan Julio (LDU) sea castigado con el mismo período de suspensión que el jugador que inicialmente sufre la agresión, Dixon Arroyo (Emelec). Cuando el segundo, en todo caso, actuó en legítima defensa a la vista de las agresiones que estaba sufriendo por varios jugadores del equipo contrario.

31.- Sobre esto, igualmente, la jurisprudencia ha sido pacífica, indicando:

“...Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para elaborar la ratio decidendi, y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos. Dicho en otras palabras, la motivación es aquella garantía que permite identificar con claridad las

¹⁰ CAS 2013/A/3358 y CAS 2016/A/4595



razones jurídicas que el operador de justicia adopta en un determinado caso sometido a su conocimiento y resolución, para lo cual, se permite crear una serie de premisas debidamente sustentadas y coherentes entre sí que componen la decisión fundada en derecho..."¹¹

"...Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión **exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.** Una decisión **razonable** es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."¹²

II.- PEDIDO

Con los antecedentes señalados, y sustentado en las normas y argumentos contundentes que han sido expuestos en este instrumento, solicito a ustedes:

1.- Se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria respecto de las sanciones a los jugadores:

- Alexander Sosa Luca, suspensión de un mes.
- Dixon Arroyo Espinoza, suspensión de dos meses.
- Alexis Zapata Álvarez, suspensión de un mes.
- Facundo Barceló Viera, dos partidos, dos partidos.

De forma tal, que queden plenamente habilitados para participar en el siguiente encuentro.

2.- Desde ya, pido se nos reciba en estrados para exponer la defensa del Club y de los jugadores sancionados.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 073-16-SEP-CC, caso No. 1954-11-EP

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP



III.- PRUEBAS

Como prueba a nuestro favor, sin perjuicio de otras que presente, solicito se sirva incorporar las siguientes:

1.- Expediente íntegro del proceso en Comisión Disciplinaria, en donde deberán constar:

1.1.- Acta de Sanciones que se apela, esto es, el Acta número 22 del 21 de septiembre de 2021.

1.2.- Informe del árbitro.

1.3.- Videos presentados en nuestra defensa, debidamente certificados. Los cuales, desde ya, solicito se exhiban en la audiencia a celebrarse.

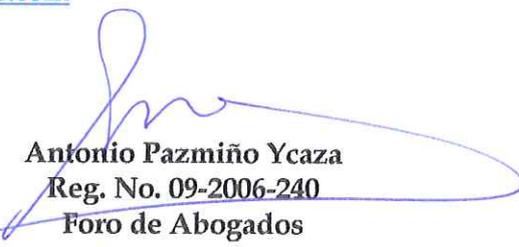
IV.- ADJUNTO.-

Se adjunta poder de procuración judicial (cuyo desglose desde ya solicito y que quede copia certificada en autos) y pago correspondiente a la apelación.

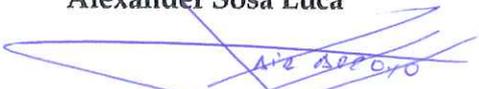
IV.- AUTORIZACIÓN

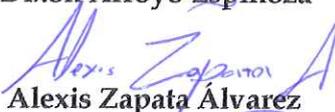
Quedan autorizados los abogados Raúl Gómez Amador y Antonio Pazmiño Ycaza para que presenten los escritos que fueren necesario; así como, para intervenir en cualquier audiencia que se dé. Recibirán notificaciones en los correos rgomez@iclaro.com.ec y antonio pazmino@electrocable.com

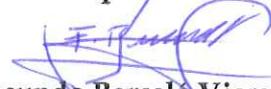
Sírvase proveer,


Antonio Pazmiño Ycaza
Reg. No. 09-2006-240
Foro de Abogados


Alexander Sosa Luca


Dixon Arroyo Espinoza


Alexis Zapata Álvarez


Facundo Barceló Viera

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

HORA

23 SEP 2021 13:54

RECIBIDO

Anelys Romero H.

Anexo 12 FOTIA

